

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHOS ADQUIRIDOS AL MOMENTO DEL NACIMIENTO.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	a) Código Civil de Chile.....	1
	b) Código Civil España.....	2
	c) Código Civil de México.....	3
	d) Código Civil de Italia.....	4
	e) Código Civil de Bolivia.....	5

1 NORMATIVA

a) *Código Civil de Chile*

[SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE]¹

Título II

Del principio y fin de la existencia de las personas.

1. Del principio de la existencia de las personas

Art. 74. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no

haber existido jamás.

Art. 75. La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

Art. 76. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.

Art. 77. Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74, inciso 2º, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

b) Código Civil España.

[Reinado de España]²

TÍTULO II.

Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil.

Capítulo primero.

De las personas naturales

Artículo 29.

El nacimiento determinará la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 30.

Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Artículo 31.

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Artículo 32.

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

Artículo 33.

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 34.

Respecto a la presunción de muerte del ausente y sus efectos se estará a lo dispuesto en el título VIII de este libro.

c) Código Civil de México

[CONGRESO DE LA UNIÓN]³

LIBRO PRIMERO

De las Personas

TITULO PRIMERO

De las Personas Físicas

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

d) *Código Civil de Italia*

[Parlamento Italiano]⁴

Art. 1 Capacità giuridica

La capacità giuridica si acquista dal momento della nascita.

I diritti che la legge riconosce a favore del concepito sono subordinati all'evento della nascita (462, 687, 715, 784).

(3° comma abrogato).

Art. 2 Maggiore età. Capacità di agire

La maggiore età è fissata al compimento del diciottesimo anno. Con la maggiore età si acquista la capacità di compiere tutti gli atti per i quali non sia stabilita una età diversa.

Sono salve le leggi speciali che stabiliscono un'età inferiore in materia di capacità a prestare il proprio lavoro. In tal caso il minore è abilitato all'esercizio dei diritti e delle azioni che dipendono dal contratto di lavoro.

Art. 3 (abrogato)

Art. 4 Commorienza

Quando un effetto giuridico dipende dalla sopravvivenza di una persona a un'altra e non consta quale di esse sia morta prima, tutte si considerano morte nello stesso momento.

e) *Código Civil de Bolivia*

[CONGRESO DE BOLIVIA]⁵

TITULO I

De las personas individuales

CAPITULO I

Del comienzo y fin de la personalidad

Art. 1o. (COMIENZO DE LA PERSONALIDAD).

I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.

II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.

III. El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria. siendo indiferente que se produzca naturalmente o por

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

procedimientos quirúrgicos. (Arts. 185 al 191 Código de Familia)
(Art. 6 Const. Pol. del Estado; Arts. 201, 239, 280 Código de Familia; Ley del Registro Civil del 26 de noviembre de 1898 Art. 30; Art. 663 - 1008)

Art. 2o.- (FIN DE LA PERSONALIDAD Y CONMORIENCIA).

1. La muerte pone fin a la personalidad.

II. Cuando en un siniestro o accidente mueren varias personas y no puede comprobarse la premoriencia para determinar un efecto jurídico, se considera que todas murieron al mismo tiempo. (Arts. 383 y 384 Código de Familia)

(Arts. 1157, 1216, 1532 C. Civil; Art. 61 Ley de Registro Civil; Arts. 1 29, 167 Código de Familia)

FUENTES CITADAS

¹ SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Código Civil de Chile. Disponible en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la página oficial del Senado. Visitada el 18 de julio del 2008.
<http://www.bcn.cl/lc/bleyes/>

- ² REINADO DE ESPAÑA. Código civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889. Gaceta de Madrid 25-07-1889. Disponible en la página de búsqueda del Ministerio de Seguridad de España. Visitada el 18 de julio del 2008.
http://www.060.es/te_ayudamos_a/legislacion/disposiciones/25299_6-ides-idweb.html
- ³ CONGRESO DE LA UNIÓN DE LOS ESTADOS FEDERADOS DE MÉXICO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Visitada el 18 de julio del 2008. Disponible en la página oficial del senado de México.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
- ⁴ PARLAMENTO ITALIANO. Codice Civile. [en línea]. Página del departamento de ciencias jurídicas. Visitada el 18 de julio del 2008.
<http://www.jus.unitn.it/>
- ⁵ CONGRESO DE BOLIVIA. Código Civil. Disponible en la página oficial de la Biblioteca del Ministerio de Seguridad y Derechos Humanos de la República de Argentina. Visitada el 18 de julio del 2008.
<http://www.biblioteca.jus.gov.ar/codigos-engeneral.html>